

JUEGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

31 de octubre 2018 EN LA FECHA

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI
GIRARDOT CUNDINAMARCA
E. S. D.

4:20pm
HE RECIBIDO EL PRESENTE ESCRITO

SECRETARIO

PROCESO de PERTENENCIA de JOSE ADARVE IZQUIERDO RAMIREZ Vs JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y Otros, así como los herederos determinados e indeterminados de los señores FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN (Q.E.P D.) JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA (Q E.P.D.). SALOMON LOZANO (Q.E.P D.) IVAN ANTONIO MARTINEZ (O.E.P.D.)

Contestación de la demanda de PERTENENCIA de JOSE ADARVE IZQUIERDO RAMIREZ

HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ abogado titulado identificada como o anoto al suscribir, obrando en nombre de **HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA** identificada con C.C 38.000.007, con domicilio en Guataquí Cundinamarca también mayor de edad, presento contestación de la demanda interpuesta por el señor **JOSE ADARVE IZQUIERDO RAMIREZ**, persona mayor de edad y vecino de Guataquí Cundinamarca.

En consecuencia me dirijo al Señor Juez para exponer las circunstancias de hecho y de derecho en que fundo las pretensiones que mas adelante indicare de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto que la señora **HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA** y otros parceleros, adquirieron el predio ESPERANZA 1º ubicado en la vereda Mal Abrigo con subsidios del INCORA, y mas no el denominado ESPERANZA ubicado en la vereda Campo Alegre, tal como esta registrado en la escritura pública No 3721 del 22 de diciembre de 1995 de la Notaría tercera de Ibagué, luego no hay identidad entre el predio reclamado y el cuyo dominio pertenece a mi poderdante, es decir no es el mismo bien.

SEGUNDO: No cierto, el señor **JOSE MARÍA PRAYOR FERNÁNDEZ**, jamás ha sido adjudicatario del INCORA en el predio ESPERANZA 1º, tal como se demuestra con el certificado de libertad aportado por el demandante donde NO figura el señor **PRAYOR FERNÁNDEZ**, como PROPIETARIO del bien ESPERANZA 1º de la vereda Mal Abrigo.

TERCERO: No es cierto, el señor **JOSE MARIA PRAYOR FERNANDEZ**

(Q.E.P.D.), pudiera vender posesión alguna al señor **RODRIGO IZQUIERDO RAMÍREZ**, y menos mediante COMPRAVENTA, en el predio LA ESPERANZA 1, toda vez que el dominio y posesión del bien LA ESPERANZA 1, le fue trasferido a mi mandante en la fecha 28 de diciembre de 1995 tal como lo registra la escritura pública No 3721 de la Notaría tercera de Ibagué, según folio de Matrícula Inmobiliaria No 307- 2816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, por lo tanto el señor **JOSE MARIA PRAYOR FERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, nada podía vender o ceder, como quiera que además, no hay identidad entre el predio pretendido, y el cuyo dominio ostenta mi mandante, siendo por tanto inocua la pretensión.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, como quiera que él demandante sí aportó al proceso la Escritura No 00026 de la Notaría Segunda de Girardot, mas no es cierto que en dicha Escritura se venda posesión, y mejoras de una porción ideal en la comunidad del predio LA ESPERANZA 1 ubicada en la vereda Mal Abrigo, luego no hay identidad en cuanto al bien pretendido.

Y en cuanto a los testigos, estos no identifican el bien objeto de la supuesta Posesión.

AL QUINTO: Parcialmente cierto, toda vez que la relación de las personas a que hace referencia este hecho, si son los adjudicatarios del predio denominado LA ESPERANZA 1 de la vereda Mal Abrigo, tal como lo señala el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No 072- 13567, y no son los adjudicatarios del predio LA ESPERANZA. Por tanto no existe identidad entre el predio pretendido por el demandante y el predio de mi representando.

AL SEXTO: No es cierto, no opera esta condición jurídica, como quiera que durante un periodo de doce años desde la fecha de la adjudicación, y hasta cuando la Junta directiva del INCORA levante la condición resolutoria, está vedado cualquier intento de adquirir mediante prescripción el bien, tal como lo establece la ley 160 de 1994.

AL SÉPTIMO: No es cierto, en este tipo de predios que han sido adquiridos con subsidios de parte del INCORA, no se podrá ejercer posesión alguna por terceros con ánimo de señor y dueño, ya que estas actuaciones son consideradas de mala fe por la ley 160 de 1994, por lo tanto, no hay reconocimiento de posesión ni de mejoras.

AL OCTAVO: No cierto, por lo anterior no existe una posesión regular que permita la prescripción extraordinaria que invoca el demandante como se indico este tipo de predios, que han sido adquiridos con subsidios de parte del INCORA, no podrá ejercer la posesión terceros con ánimo de señor y dueño ya que estas actuaciones son consideradas de mala fe por la ley 160 de 1994, por lo tanto, no hay reconocimiento de posesión ni de mejoras, y tampoco hay identidad entre el predio pretendido y la ESPERANZA 1°.

AL NOVENO: Es cierto, en cuanto la ESPERANZA 1° de la vereda Mal Abrigo

este es un inmueble rural. En cuanto al predio LA ESPERANZA, manifiesto aun en aras de ser repetitivo, que dicho predio no pertenece a mi mandante. Y en relación al predio LA ESPERANZA 1º mi mandante es propietario de una porción ideal, de la comunidad propietaria que subsiste, en virtud de que la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la fecha no ha levantado la condición resolutoria, ni mucho menos ha realizado la subdivisión de la comunidad.

AL DECIMO: No es cierto, que dicha mejora este levantada sobre la porción que le corresponde a mi representada en la comunidad del predio LA ESPERANZA 1º, como quiera que mi mandante es comunero indeterminado de una porción ideal en este predio, luego para demandar debe convocarse a la comunidad, conformada por todos y cada uno de los comuneros que la integran, vale decir entonces que no convoco a quien debía convocar al proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, que la susodicha resolución pueda ser emitida por el departamento de planeación de Guataqui, esta facultad no le corresponde como quiera que esta función es de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la cual desde ya la tacho de falsa dicha resolución, incidente que propondré en esta misma fecha en memorial separado, además se infringe en su expedición el artículo 428 del C.P.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, que persona alguna diferente a la Junta Directiva de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), pueda disponer el levantamiento del régimen parcelario, y autorizar la libre enajenación del predio LA ESPERANZA 1º, predio este diferente al predio LA ESPERANZA, dicha certificación además de ser falsa, es producto de abuso de la función pública. (Artículo 428 del C.P).

AL DECIMO TERCERO: No le costa a mi mandante, por consiguiente solicito dar aplicación al artículo 167 del C.G.P, disponiendo que el demandante pruebe este hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, solicitando sean rechazadas y en su lugar pido la absolución total de mi representada, pues con fundamento en los documentos presentados niego al actor, causa y derecho para que pueda usucapir la parte o porción del predio LA ESPERANZA 1º que pertenece a mi representada, toda vez que como manifesté anteriormente es diferente al predio cuya prescripción pretende el demandante, además teniendo en cuenta que el predio la ESPERANZA 1º, goza de condiciones jurídicas especiales que en el caso presente, rompe la cadena de la posesión pretendida.

Estoy en tiempo para proponer las excepciones que a continuación enumero, con el objeto de que probado los hechos exceptivos con base en el derecho que

lo respalda se declare que no hay lugar a conceder las pretensiones rogadas por el demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

Quien posa como demandante carece de legitimación, como quiera que no posee ni ha poseído el bien la ESPERANZA 1° de la vereda Mal Abrigo, toda vez que el bien que pretende es LA ESPERANZA de la vereda Campo Alegre.

Ahora bien, en cuanto a la suma de posesiones que alega a su favor, pretende demostrarla aportando unos documentos que no determinan el bien cuya usucapión invoca.

2. EXCEPCIÓN: FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA PRETENCION.

No todo el que afirme que tiene un interés de la prescripción adquisitiva de dominio, puede ser atendido en sus suplicas.

Así las cosas si la demandante no convoco al proceso a los demás sujetos que pueden tener interés en la acción, solo ella puede correr con las contingencias negativas que su accionar produce.

3. EXCEPCIÓN: CARENCIA DE CAUSA PARA PROPONER LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

El actor pretende que con la simple afirmación de su parte se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, cosa contraria a derecho, es decir, que no probado los requisitos de su supuesta posesión y su duración no puede el juzgador declarar la prescripción adquisitiva de dominio, si además se tiene en cuenta que la pretensión del actor radica en el predio LA ESPERANZA de la vereda Campo Alegre, y no en el predio de LA ESPERANZA 1 de la vereda Mal Abrigo.

4. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.

Mi representada no es ni ha sido titular del denominado predio la "ESPERANZA "inmueble este ubicado en la vereda Campo Alegre, mas sí lo es de una cuota ideal del predio LA ESPERANZA 1° de la vereda Mal Abrigo.

5. EXCEPCIÓN: FALTA DE LAS PRUEBAS PARA PRETENDER.

Los documentos aportados al proceso, no tienen el valor probatorio que el rito procesal establece, y por tanto carece de toda fuerza probatoria como se demostrara en el proceso.

6. EXCEPCIÓN: FALTA DE APORTACION Y EXHIBICION DEL TITULO DEL CUAL EL DEMANDANDO DEVINO SU DERECHO.

Para ser poseedor de buena fe, según la Corte Suprema de Justicia, se requiere

necesariamente la existencia un título constitutivo o traslativo dominio, esto es la prueba de una relación de derecho, de las que confieren originariamente la propiedad de las cosas en virtud el cual el poseedor puede adquirir conciencia de que ha recibido las cosas, de quien tenía la facultad de enajenarla, del cual carece el actor, siendo el título de mi mandante como lo es anterior a cualquier presunta posesión.

7. EXCEPCIÓN: FALTA DE LA PRUEBA DE LA SUMA DE LA DE POSESIONES.

De las cuales el actor, pretende completar el tiempo de posesión que la ley exige.

Cabe anotar que la pretensión del actor se finca, en la posesión que supuestamente ejerce sobre el predio LA ESPERANZA de la vereda Campo Alegre, y no LA ESPERANZA 1 de la vereda Mal Abrigo, sin embargo, en gracia de discusión la cadena de posiciones cuya sumatoria alega no da lugar a la supuesta prescripción, toda vez que a partir de la venta y entrega por parte del INCORA del predio LA ESPERANZA 1 , y durante los siguientes 12 años por ley queda bloqueado cualquier acción que involucre el bien adjudicado.

Por ultimo me permito proponer a favor de mi representada la excepción genérica contemplada en el artículo 282 del C.G.P, esto es, que todo hecho que resulte probado en el proceso, y que beneficie sus intereses declararlo y tenerlo como prueba a su favor.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

- i. La escritura pública No 3721 de la Notaría Tercera de Ibagué, de fecha 22 de diciembre de 1995, aportada con la demanda.
- ii. Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No 307- 2816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, aportado con la demanda.
- iii. La demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se solicitó a usted decretar el testimonio, que formularé verbalmente, sobre lo que les coste en relación de los hechos de la demanda, y las excepciones propuestas y los demás hechos que interesen al proceso a las siguientes personas, quienes son mayores y de esta vecindad donde se domicilian como se indicara en cada caso:

NOHA GONGORA MEJIA C.C.20.647.771 Calle 7 No 2-69 Barrio la plazuela de la cabecera municipal de Guataquí.

ELADIA SANCHEZ GARCIA C.C 21.205.741 Vereda Guataquisito del municipio Piedras Tolima.

INSPECCION JUDICIAL CON PERITO

El cual ruego a usted designar, quien deberá determinar visto los documentos que obran en el proceso sobre los siguientes puntos:

- a) La correcta identificación por su ubicación y linderos de la finca LA ESPERANZA de la vereda Campo Alegre, según las pretensiones de la demanda,
- b) Determinar si existen mejoras en el mencionado predio.
- c) Si el inmueble determinado en los hechos de la demanda es el mismo que el predio LA ESPERANZA 1° de la vereda Mal Abrigo.
- d) Los demás puntos que el señor Juez considere procedente y tenga a bien establecer.

COMPETENCIA: Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Todas las normas aplicables del Código Civil y del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

EL DEMANDANTE: JOSE ADARVE IZQUIERDO RAMIREZ como lo informa en la demanda principal.

A mi poderdante la señora HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA a quien REPRESENTO y el suscrito, en la Secretaria de su Despacho y en mi oficina profesional de la carrera 19 No 39B-40 oficina 201. de Bogotá, Cel. 3006944461 Email: figueroahumberto@hotmail.com

Del Señor Juez,


HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ
C.C. 5.688.873 de Mogotes.
T.P. 237536del C.S.J.